SÍNTESIS RD LEY 24/2020, DE 26 DE JUNIO

I.- ENTRADA EN VIGOR: 27 de junio 2020

II.- MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL RELACIONADAS CON LOS ERTES

A).- SE MANTIENEN LOS ERTES POR FUERZA MAYOR TOTAL Y PARCIAL COMO MÁXIMO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE

- Esta medida **únicamente será aplicable** a los ERTES basados en las causas recogidas en el **artículo 22** del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, que hayan sido solicitados **antes del 27 de junio de 2020** y, como máximo, **hasta el 30 de septiembre de 2020. A partir del 27 de junio no es posible solicitar ERTES por FM.**

- **Obligaciones:**

  - **Reincorporar** a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de **reducción de jornada.**
  - **Comunicar** a la autoridad laboral la **renuncia total**, en su caso, al ERTE autorizado, en el plazo de 15 días desde la fecha de efectos de aquella.

  - Sin perjuicio de lo anterior, la renuncia a los ERTE o, en su caso, la suspensión o regularización del pago de las prestaciones que deriven de su modificación, **se efectuará previa comunicación de estas al SEPE** de las variaciones en los datos contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo.

- **Comunicar al SEPE** las variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquellas.

- **No concertar, durante la vigencia de los ERTES, nuevas contrataciones, directas o a través de empresas de trabajo temporal**, **ni establecer nuevas externalizaciones de la actividad, salvo cuando** el personal regulado y que presta servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones o externalizaciones, no pueda, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras.

- **Quedan prohibidas las horas extras** de las personas trabajadoras de las empresas que se acojan a estos ERTES.

B).- SE ESTABLECEN ESPECIALIDADES PARA LOS ERTES ETOP

- Se regulan las especialidades para los **ERTES ETOP que se inicien tras el 27 de junio de 2020 y hasta el 30 de septiembre**, previendo que estos sucedan a ERTES por fuerza mayor.

- Las **situaciones** contempladas por este precepto para los ERTES por causas ETOP **son dos**:

  - Los **vigentes a 27 de junio de 2020**, para los que seguirán siendo aplicables los términos previstos en la comunicación final de la empresa hasta la fecha de finalización referida en la misma.

- Los que se inicien **entre el 27 de junio y el 30 de septiembre de 2020**, a los que se aplicará el artículo 23 del RDL 8/2020 con especialidades que consisten en:

  - ✓ La posibilidad de que **se inicien** estando vigente un ERTE por fuerza mayor

  - ✓ **Se retrotraen** los efectos a la fecha en la que finaliza el ERTE por causa de fuerza mayor cuando el debido a causas ETOP se inicie después de finalizado aquél.

- Durante la aplicación de estos ERTES, al igual que se establece para los ERTES FM, **no podrán** realizarse horas extraordinarias, ni establecerse (salvo imposibilidad de desarrollo de funciones por la plantilla propia debido a razones de formación, capacitación u otras objetivas y justificadas) nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas.

C).- REPARTO DE DIVIDENDOS

- **Se excluyen** de las medidas laborales contempladas en el RDL para los ERTE por fuerza mayor y por causas ETOP las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en **paraísos fiscales.**

- **Salvo** para las entidades que a 29 de febrero de 2020 tuvieran en alta **menos de 50 personas trabajadoras, o asimiladas,** las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los ERTES regulados en este RDL y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos, **no podrán proceder al reparto de dividendos** correspondientes al ejercicio fiscal en que apliquen estos ERTE, **salvo** si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración de cuotas y han renunciado a ella. Asimismo, se establece que no se tendrá en cuenta ese ejercicio en que no se distribuyan dividendos a efectos del ejercicio del derecho de separación de los

socios en caso de falta de distribución de dividendos(regulado en el art. 348.bis.1 de la Ley de sociedades de capital).

D).- SALVAGUARDA DEL EMPLEO

- La obligación de mantener el empleo durante los 6 meses siguientes a la reanudación de la actividad regulada en la DA 6ª del RDL 8/2020, se extiende, en los términos allí previstos, a las empresas y entidades que apliquen un **ERTE por causas ETOP** y **se beneficien de** las **exoneraciones de cuotas** previstas en el artículo 4 del RDL que nos ocupa.

- **Para las empresas que se beneficien por primera vez** de las exoneraciones de cuotas a partir del 27 de junio de 2020, **el plazo** de 6 meses del compromiso de mantenimiento del empleo **empezará a computarse desde el 27 de junio de 2020**.

E).- AMPLIACIÓN MEDIDAS DE SALVAGUARDA DEL EMPLEO RECOGIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 9/2020

- Se mantiene, en paralelo a la **extensión hasta el 30 de setiembre de** las medidas adoptadas respecto a los ERTES, **la vigencia** hasta esa fecha **de las dos medidas siguientes**:

  - La fuerza mayor y las causas ETOP en las que se amparan los ERTES derivados del COVID-19 **no justifican la extinción del contrato** de trabajo (art. 2 RDL 9/2020).

  - **La suspensión de los contratos temporales,** incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por ERTE debido a fuerza mayor o a causas ETOP, **interrumpirá el cómputo de su duración** y de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido respecto de las personas trabajadoras afectadas (art. 5 RDL 9/2020**).**

III.- EXONERACIÓN DE CUOTAS EMPRESARIALES

A).- ERTE POR FUERZA MAYOR SOLICITADO ANTES DEL 27 DE JUNIO DE 2020 Y ETOP CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, ASÍ COMO LAS QUE PASEN A ÉSTE PROVENIENTES DE UN ERTE POR FUERZA MAYOR

- **EXONERACIONES:**
  - **Empresas** que a 29 de febrero de 2020 hubieran tenido **menos de 50 personas** trabajadoras o asimiladas:
    - ✓ **60%,** respecto de las personas trabajadoras que **reinicien** su actividad **a partir del 1 de julio de 2020**, así como de las que lo hagan a partir de la fecha de efectos de la renuncia (art. 4.2.a) RDL 18/2020, de 12 de mayo), y de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento.
    - ✓ **35%** respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que **continúen** con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.
  - **Empresas** que a 29 de febrero de 2020 hubieran tenido **más de 50 personas** trabajadoras o asimiladas:
    - ✓ **40%** respecto de las personas trabajadoras que **reinicien** su actividad a partir del 1 de julio de 2020, así como de las que lo hagan a partir de la fecha de efectos de la renuncia (art. 4.2.a) RDL 18/2020, de 12 de mayo), y de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento.
    - ✓ **25%** respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que **continúen** con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

B).- ERTES POR FUERZA MAYOR TOTAL EXISTENTES AL 30 DE JUNIO DE 2020 (RDL 18/2020, de 12 de mayo): **INCOMPATIBLE CON EL APARTADO A)…….ERTE DE TRANSICIÓN**

- **Menos de 50** personas trabajadoras o asimiladas:

  ✓ Respecto de las personas trabajadoras que **continúen** con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión:

  - **70%** respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de **julio** de 2020
  - **60%** respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de **agosto** de 2020
  - **35%** respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de **septiembre**.

- **50 o más** personas trabajadoras o asimiladas:

  ✓ Respecto de las personas trabajadoras que **continúen** con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión:

  - **50%** respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de **julio**
  - **40%** respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de **agosto**
  - **25%** respecto de las cotizaciones devengadas en el mes de **septiembre**.

Cuando estas empresas y entidades **reinicien su actividad** con **posterioridad a 1 de julio, desde dicho momento y hasta el 30 de**

septiembre de 2020 las exoneraciones de cuotas tendrán las siguientes **cuantías**:

- **Menos de 50** personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social:

    - **60%,** respecto de las personas trabajadoras que **reinicien** su actividad a partir del 1 de julio de 2020, así como de las que lo hagan a partir de la fecha de efectos de la renuncia (art. 4.2.a) RDL 18/2020, de 12 de mayo), y de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento.

    - **35%** respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que **continúen** con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

- **50 o más** personas trabajadoras o asimiladas**:**

    - **40%** respecto de las personas trabajadoras que **reinicien** su actividad a partir del 1 de julio de 2020, así como de las que lo hagan a partir de la fecha de efectos de la renuncia (art. 4.2.a) RDL 18/2020, de 12 de mayo), y de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento.

    - **25%** respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que **continúen** con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

C).- EMPRESAS QUE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020 SE VEAN ABOCADAS A UN ERTE POR FUERZA MAYOR

- Tendrá que ser **aprobado por la autoridad laboral** en base a lo previsto en el artículo 47.3 del ET. Es decir, para obtener la fuerza

mayor hay que llevar a cabo el procedimiento establecido antes de la COVID

- **Podrán beneficiarse**, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, **de una exoneración** de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 30 de septiembre, del:

  - **80%** en el caso de las empresas que, a 29 de febrero de 2020, tuvieran **menos de 50** personas trabajadoras o asimiladas.

  - **60%** para empresas que hubieran tenido **50 o más** personas trabajadoras o asimiladas en la fecha antes referida.

- **Cuando reinicien** su actividad, desde dicho momento y hasta el 30 de septiembre de 2020, podrán beneficiarse de los siguientes porcentajes de exención:

  - **Menos de 50** personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social:

    - **60%,** respecto de las personas trabajadoras que **reinicien** su actividad a partir del 1 de julio de 2020, así como de las que lo hagan a partir de la fecha de efectos de la renuncia (art. 4.2.a) RDL 18/2020, de 12 de mayo), y de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento.

    - **35%** respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que **continúen** con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

  - **50 o más** personas trabajadoras o asimiladas:

    - **40%** respecto de las personas trabajadoras que **reinicien** su actividad a partir del 1 de julio de 2020, así como de las que

lo hagan a partir de la fecha de efectos de la renuncia (art. 4.2.a) RDL 18/2020, de 12 de mayo), y de los períodos y porcentajes de jornada trabajados a partir de ese momento.

- **25%** respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que **continúen** con sus actividades suspendidas a partir del 1 de julio de 2020 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

- **Las exoneraciones** de cuotas, en todos los supuestos, se aplicarán por la TGSS **a instancia de la empresa** que deberá previamente comunicar la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada, y presentar declaración responsable a través del Sistema RED, respecto de cada código de cuenta de cotización y mes de devengo, sobre el mantenimiento de la vigencia de los ERTE.

- En los casos en que se presente ante la autoridad laboral **renuncia expresa al ERTE,** y con fecha de efectos desde dicha renuncia, se pondrá **fin a las exencione**s, debiendo asimismo las empresas comunicarlo a la TGSS a través del Sistema RED.

IV.- PRESTACIONES POR DESEMPLEO

- Se establece la aplicación **hasta el 30 de septiembre** de las medidas extraordinarias previstas en materia de desempleo para los afectados por ERTES por COVID-19 (art. 25, apdos. 1 a 5, RDL 8/2020) y para los afectados por LOS ERTES de transición, esto es, aquellos que, a partir del 1 de julio de 2020, se vean afectados y **hasta el 31 de diciembre** para los **fijos discontinuos** y para los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas (art. 25.6 RDL 8/2020).

- La extensión de las prestaciones por desempleo, se hará de oficio por la entidad gestora si han sido reconocidas por ERTES debidos a fuerza mayor o causas ETOP (arts. 22 y 23 RDL 8/2020) iniciados antes del 27 de junio de 2020.

- **Corresponde a las empresas que renuncien de forma total al ERTE, o que desafecten a personas trabajadoras**, **la obligación de comunicar a la entidad gestora la baja de aquellas en la prestación por desempleo, con carácter previo a su efectividad.**

- **Deberá solicitarse por la empresa**, en representación de las personas trabajadoras, cuando se generen como consecuencia de un **ERTE por causas ETOP** (art. 23 RDL 8/2020) **comunicado a la autoridad laboral tras el 27 de junio de 2020**. La solicitud colectiva de prestaciones por desempleo se hará en el modelo establecido al efecto en la página web o sede electrónica del SEPE en el plazo de 15 días, debiendo figurar en el certificado de empresa la causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo.

- Tanto para los supuestos de prestaciones por desempleo por ERTES por fuerza mayor o causas ETOP iniciados antes del 27 de junio de 2020, como para los ERTE por causas ETOP comunicados con posterioridad a esa fecha, **cuando durante un mes natural se alternen periodos de actividad y de inactividad, así como en los casos de reducción de la jornada habitual, y cuando se combinen ambos** (días de inactividad y días en reducción de jornada), la empresa deberá comunicar a mes vencido, a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación certific@2, la información sobre los días trabajados en el mes natural anterior.

- A estos efectos, en el **caso de los días trabajados en reducción de jornada,** las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad dividiéndose el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.

- Además, **la empresa deberá también comunicar a la entidad gestora de la prestación por desempleo**, con carácter previo a su efectividad, las bajas y las variaciones de las medidas de suspensión y reducción de jornada, datos que estarán a disposición de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

V.- PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

A).- SE ESTABLECE UNA EXENCIÓN A FAVOR DE LOS AUTÓNOMOS QUE HAYAN PERCIBIDO LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA DE CESE DE ACTIVIDAD DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

A partir del 1 de julio de 2020, los **autónomos** incluidos en el RETA o en el RETMAR que estuvieran **en alta y** vinieran **percibiendo el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad,** tendrán derecho a una **exención de sus cotizaciones** a la Seguridad Social y formación profesional del:

- **100 %** en julio
- **50 %** en agosto
- **25 %** en septiembre
- **Reglas** a tener en cuenta respecto a esta exención:
    - Para determinarla se tomará como base de cotización la que se tuviera en cada uno de los meses indicados.
    - Se mantendrá durante los períodos en los que los trabajadores perciban prestaciones por incapacidad temporal o cualesquiera otros subsidios siempre que se mantenga la obligación de cotizar.

- **Será incompatible con la percepción de la prestación por cese de actividad.**

B).- COMPATIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD PREVISTA EN LA LGSS, CON EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

- Se refiere a los autónomos que **vengan percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad**

- **Consiste en** la posibilidad de solicitar la prestación por cese de actividad contemplada en el artículo 327 de la LGSS, para lo cual deberán cumplirse los siguientes **requisitos**:

  - Estar afiliados y en alta en el RETA o en el RETMAR.

  - Haber cotizado por cese de actividad durante un período mínimo de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores al cese.

  - No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

  - **Estar al corriente** en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de cese de actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de 30 días naturales ingrese las cuotas debidas, produciendo la regularización del descubierto plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

  - Acreditar una **reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 % en relación con el mismo periodo del año 2019**, así como **no haber obtenido** durante ese tercer trimestre de 2020 **unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros**.

- Para determinar el derecho a la prestación mensual se prorratearán los rendimientos netos del trimestre, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales.

- Para los casos de **trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo**, deberá acreditarse al tiempo de solicitar la prestación el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. Para ello emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

- En los supuestos de **cese definitivo en la actividad con anterioridad al 30 de septiembre de 2020**, los límites de los requisitos indicados anteriormente se tomarán de manera proporcional al tiempo de la duración de la actividad, y para hacer el cálculo se computará en su integridad el mes en que se produzca la baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera encuadrado.

- La **duración** de esta prestación se extenderá como máximo **hasta el 30 de septiembre de 2020,** momento a partir del cual solo se podrá continuar percibiendo si concurren todos los requisitos del artículo 330 de la LGSS.

- **La prestación**, que **se reconocerá con carácter provisional** por las mutuas o el Instituto Social de la Marina (ISM), tendrá **efectos el 1 de julio de 2020 si se solicita antes del 15 de julio, o, en otro caso, desde el día siguiente a la solicitud**, debiendo ser regularizada a partir del 31 de enero de 2021.

- Durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá ingresar en la TGSS la totalidad de las **cotizaciones** aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

- Por su parte, la mutua o, en su caso, el ISM, abonará al trabajador junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de

encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna (art. 329 LGSS).

- Por último, se contempla la **posibilidad de que el trabajador autónomo que haya solicitado el pago de esta prestación**:

  - **Renuncie a ella** en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos el mes siguiente a su comunicación.

  - **La devuelva**, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el tercer trimestre de 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos para mantener el derecho.

C).- PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA DE CESE DE ACTIVIDAD PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE TEMPORADA

- **BENEFICIARIOS**:

  - Los **autónomos y socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado** que hayan optado por su encuadramiento como personas trabajadoras por cuenta propia en el régimen especial que corresponda, **cuyo único trabajo a lo largo de los últimos 2 años se hubiera desarrollado en el RETA o en el RETMAR durante los meses de marzo a octubre**

- **REQUISITOS:**

  - Haber estado de alta y cotizado en el RETA o en el RETMAR como trabajador por cuenta propia durante al menos 5 meses en el periodo comprendido entre marzo y octubre, de cada uno de los años 2018 y 2019.

- No haber estado en alta o asimilada entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 marzo de 2020 en el régimen de Seguridad Social correspondiente como trabajador por cuenta ajena más de 120 días.

- No haber desarrollado actividad ni haber estado dado de alta o asimilado al alta durante los meses de marzo a junio de 2020.

- No haber percibido prestación alguna del sistema de Seguridad Social durante los meses de enero a junio de 2020, salvo que la misma fuera compatible con el ejercicio de una actividad como trabajador autónomo.

- No haber obtenido durante el año 2020 unos ingresos que superen los 23.275 euros.

- Estar al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social o, en caso contrario, responder a la invitación al pago que se le haga ingresando las cuotas debidas en el plazo improrrogable de 30 días.

- La prestación podrá **solicitarse** en cualquier momento durante el periodo comprendido entre el 27 de junio y el mes de octubre de 2020, tendrá una **cuantía** equivalente al 70 % de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el RETA o, en su caso, en el RETMAR; podrá comenzar a devengarse con **efectos** el 1 de julio de 2020, con una **duración** máxima de 4 meses, si se solicita dentro de los primeros 15 días naturales de julio; y no existirá durante su percepción la obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en alta o asimilada.

- Esta prestación será **incompatible con:**

  - El trabajo por cuenta ajena

  - Cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como persona trabajadora por cuenta propia

- El trabajo por cuenta propia cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275 euros;

- Con la percepción de las ayudas por paralización de la flota en el caso de tratarse de autónomos incluidos en el RETMAR.

NOTAS MÁS IMPORTANTES SOBRE LOS ERTES

- Los **ERTES por FM total o parcial** (ARTÍCULO 22) existentes antes del día 27 de junio, **SE PRORROGAN HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE**.

  - Deben proceder a reincorporar a los trabajadores, primando la reducción de jornada

  - **Se mantiene la obligación de comunicar a la AL, la renuncia total y, cuando esto ocurra la comunicación previa al SEPE a efectos de prestaciones, así como cuando se desafectan trabajadores**

  - **No se pueden** realizar nuevas contrataciones directas o indirectas, ni realizar horas extras

  - **No se pueden solicitar estos ERTES** a partir del día 27-6-2020. Si es necesario habrá que acudir al artículo 47.3 ET y es necesaria la aprobación de la FM por la Autoridad Laboral

ERTES ETOP

- **Vigentes el 27-6-2020:** Se aplica los términos pactados según comunicación final empresa

- **Iniciados a partir del 27-6-2020:** Se les aplica el artículo 23 del RDL 8/2020 con las siguientes **especialidades:**

  - ✓ Posibilidad de que se inicien estando vigente un ERTE por fuerza mayor

  - ✓ Se retrotraen los efectos a la fecha en la que finaliza el ERTE por causa de fuerza mayor cuando el debido a causas ETOP se inicie después de finalizado aquél.

- **No se puede** realizar nuevas contrataciones directas o indirectas, ni realizar horas extras

- **Obligación de mantener el empleo durante 6 meses** si se benefician de exoneración de cuotas. Si se benefician por primera vez el plazo se inicia el día 27-6-2020

- **SE PRORROGAN TAMBIÉN HASTA EL 30-9-2020** las siguientes medidas:

  - La fuerza mayor y las causas ETOP en las que se amparan los ERTES derivados del COVID-19 **no justifican la extinción del contrato** de trabajo (art. 2 RDL 9/2020).

  - **La suspensión de los contratos temporales,** incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por ERTE debido a fuerza mayor o a causas ETOP, **interrumpirá el cómputo de su duración** y de los periodos de referencia equivalentes al periodo

suspendido respecto de las personas trabajadoras afectadas (art. 5 RDL 9/2020**).**

- **EXONERACIÓN DE CUOTAS: Hay que distinguir los distintos supuestos:**

    - **ERTES** anteriores al 27 de junio, así como los que pasen a ETOP provenientes de FM

    - **ERTES DE TRANSICIÓN:** Los que, al 30 de junio de 2020, continúan en FM total. Incompatibles estas exoneraciones con las anteriores.